

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUZ DARY HENAO GONZÁLEZ**
VS. **COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00111 01**

Hoy **19 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1550 del 28-11-2020, resuelve los **recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones**, además del **grado jurisdiccional de consulta** en favor de las demandadas, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ DARY HENAO GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES y OTRO**, de radicación No. **760013105 015 2018 00111 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de febrero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 95

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2014, con el consecuente pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, costas y agencias en derecho (fl. 5).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2014, con fundamento en la ley 71 de 1988 como beneficiaria del régimen de transición, sin otorgar retroactivo alguno, cuando su última cotización data del 31 de diciembre de 2011, fecha para la cual ya contaba con 55 años de edad, por lo que, tiene derecho al reconocimiento de la prestación desde el 01 de enero de 2012. En cuanto a la cotización proveniente de SERTEMPO S.A. para el ciclo mayo de 2013, señala que obedeció a un error involuntario que no puede afectar su derecho.

COLPENSIONES al contestar la acción (fls. 39-44), se opone a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, en tanto que, no se refleja en su historia laboral la novedad de retiro del sistema.

Por su parte, el integrado como litisconsorte, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 82-85), se opone igualmente a las pretensiones de la demanda, agregando que, dicha Entidad no es la responsable del reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, como quiera que, la llamada a responder por la obligación es COLPENSIONES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 26 de agosto de 2013 y no probadas las restantes y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$8.953.548 por concepto de retroactivo

pensional causado entre el 26 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2014, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, autorizó a Colpensiones a recobrar ante el Departamento del Valle del Cauca por la cuota correspondiente a ésta última, y condenó en costas a las demandadas.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la demandante para el año 2011, para cuando solicita su derecho pensional, ya acreditaba más de 1400 semanas y la edad mínima, por lo que, aplica la desafiliación tácita conforme lo enseña la jurisprudencia y, en cuando a la cotización del mes de mayo de 2013, no puede afectarla, pues además de obedecer a un error no le es útil para su mesada.

En cuanto a la prescripción, refiere que, el derecho se reconoció por resolución de 2014, no hay prueba de recursos, la reclamación del retroactivo data del 26 de agosto de 2016 y la demanda se instauró en 2018, por lo que, opera la prescripción de las mesadas causadas de antes del 26 de agosto de 2013.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la **demandante** apela la decisión en cuanto a la fecha de reconocimiento del retroactivo pensional, argumentando que, no operó la prescripción, pues a su representada se le reconoció la pensión por resolución del 02 de abril de 2014 y, la reclamación se hizo dentro de los 3 años siguientes, esto es el 26 de agosto de 2016, con la cual se interrumpe la prescripción y, la demanda se radicó el 01 de marzo de 2018, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la reclamación administrativa, la cual, aún no ha sido resuelta a la fecha. En consecuencia, solicita se estudie el fenómeno de la prescripción para que se revoque la decisión en el sentido de confirmar el derecho al retroactivo pensional, pero desde el 01 de enero de 2012, ya que no operó tal fenómeno.

Colpensiones recurre en apelación igualmente la sentencia, arguyendo que, la demandante solicitó en diciembre de 2011 la pensión de vejez, reconocida por resolución del 02 de abril de 2014, que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de abril de 2014, desatados por resoluciones de

junio y octubre de ese año, quedando agotada la vía gubernativa y que, desde ese momento corre el término de la prescripción, habiendo presentado la demanda en marzo de 2018.

En tal sentido, señala que, conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el plazo para reclamar acreencias laborales es de 3 años y que, el simple reclamo escrito interrumpe la prescripción, pero por una sola vez. En consecuencia, solicita se declare probada la excepción de prescripción y se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones y al Departamento del Valle del Cauca, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, existen méritos para que el Tribunal modifique la decisión de primera instancia, en el sentido de, reconocer el retroactivo pensional desde el 01 de enero de 2012, en atención a la ausencia del fenómeno de la prescripción y que, la existencia de un error involuntario de una cotización aislada por un tercero, no puede afectar el derecho de la demandante.

Por su parte, la demandada se ratificó de los hechos expuestos en la contestación, arguyendo que, no hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo e intereses moratorios reclamados por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Lo acreditado en autos, da cuenta que, Colpensiones le reconoció a la demandante pensión de vejez a través de la **Resolución GNR 117590 del 02 de abril de 2014** (fls. 13-18), con fecha de estatus **13 de julio de 2011**, cuyo disfrute se dispuso a partir del **01 de abril de 2014**, en cuantía de **\$1.105.234**, con un IBL de \$1.473.645, 1430 semanas y tasa de reemplazo del 75%, ello con fundamento en la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En dicho acto administrativo, se estableció que la pensión reconocida en \$1.105.234, estaría a cargo de las Entidades: Gobernación del Valle del Cauca y Colpensiones, a razón de \$315.119 como valor de la cuota parte a cargo de la primera, y \$790.115 a cargo de la segunda, por 2854 y 7156 días respectivamente.

En virtud de la prueba de oficio decretara por el Despacho, se estableció que la demandante, inconforme con la decisión, el día **23 de abril de 2014** interpuso **reposición** y en subsidio **apelación**, solicitando entre otras cosas, un retroactivo pensional desde julio de 2011, en los siguientes términos:

Santiago de Cali, Abril 23 de 2014

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PRESENTE

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUCION GNR-9514 DEL 2014.

Yo, LUZ DARY HENAO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.432.511 expedida en la ciudad de Cali (Valle), obrando en mi nombre propio y representación, por medio de este medio escrito, solicito el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra de la Resolución GNR-117590 de fecha 02 de Abril del 2014.

PRETENSIONES:

- Expedir resolución de reliquidación del acto administrativo.
- Aplicar el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) del 90%.
- Retroactividad de las mesadas dejadas de pagar a partir del mes de Julio de 2011.
- Indexación del punto anterior.
- Retroactividad de las respectivas primas, teniendo presente los aumentos del salario mínimo legal vigente según sea el año a liquidar.
- Por último, les agradecería se me explique por este mismo medio escrito y según las leyes como peticionario que me protegen, lo siguiente, teniendo en cuenta el proyecto de resolución:

Colpensiones, mediante **Resolución GNR 223992 del 17 de junio de 2014**, desata la reposición, modificando la decisión inicial, en el sentido de reliquidar la prestación a partir del 01 de abril de 2014, incrementándola a la suma de \$1.748.981. En cuanto al retroactivo reclamado, expresó la demandada que resultaba improcedente su reconocimiento, por la falta de novedad de retiro. Sobre el particular, dijo la Entidad:

**GNR 223992
17 JUN 2014**

Con respecto al retroactivo pensional:

Que una vez revisado el cuaderno administrativo y la historia laboral del peticionario, se observa que falta el retiro del Sistema general de Pensiones, con el empleador SERVICIO TEMPORALES PROFESIONALES CALI para el periodo comprendido de Mayo de 2013, ciclo que se encuentra dentro de los 4 años anteriores a acreditar los requisitos para pensión de vejez (es decir 13 de julio de 2011).

Que de conformidad con lo establecido en la Circular N 01 de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, y la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones en aquellos casos en que el afiliado sea dependiente, ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparece acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina, tal y como quedo plasmada en la Resolución No 117590 del 2 de abril de 2014, toda vez que verificada la Historia Laboral aún no se encuentra refleja la novedad de retiro con el empleador, SERVICIO TEMPORALES PROFESIONALES CALI con NIT 890323239

En este caso, si el trabajador o empleador puede probar la desvinculación laboral, mediante la liquidación de la prestaciones u otro medio probatorio conducente y legalmente valido, podra solicitar el retiro retroactivo del sistema (artículo 23 decreto 1818 de 1996). Obtenido el retiro en la forma señalada habrá lugar a la modificación de la fecha inicial del pago de la pensión.

De conformidad con lo anterior hasta tanto el empleador o trabajador no realice el tramite de novedad de retiro, no es procedente reconocer el retroactivo pensional.

El día **01 de julio de 2014**, la demandante interpone nuevamente **reposición** y en subsidio **apelación** en contra de la Resolución GNR 223992 del 17 de junio de 2014, solicitando:

Santiago de Cali, Julio 1 de 2014

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PRESENTE

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUCION GNR-223992 DEL 2014.

Yo, LUZ DARY HENAO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.432.511 expedida en la ciudad de Cali (Valle), obrando en mi nombre propio y representación, por medio de este medio escrito, solicito el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra de la Resolución GNR-223992 de fecha 17 de Junio del 2014.

PRETENSIONES:

- Expedir resolución de reliquidación del acto administrativo.
- Aplicar el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) del 90%.
- Retroactividad de las mesadas dejadas de pagar a partir del mes de Julio de 2011.
- Indexación del punto anterior.
- Retroactividad de las respectivas primas, teniendo presente los aumentos del salario mínimo legal vigente según sea el año a liquidar.

Finalmente, la demandada al desatar el recurso de apelación por **Resolución VPB 17589 del 09 de octubre de 2014**, confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 117590 del 02 de abril de 2014, con las modificaciones introducidas en la Resolución 223992 del 17 de junio de 2014, reiterando la negativa del retroactivo por la falta de novedad de retiro.

Posteriormente, la actora el **19 de noviembre de 2014** presenta **revocatoria directa** en contra de la Resolución VPB 17589 del 09 de octubre de 2014, solicitando nuevamente el retroactivo pensional desde junio de 2011, indexación y reliquidación de su mesada con tasa del 90%. Veamos:

PRETENSIONES:

- Expedir resolución de reliquidación del acto administrativo.
- Aplicar el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) del 90%.
- Retroactividad de las mesadas dejadas de pagar a partir del mes de Julio de 2011.
- Indexación del punto anterior.
- Retroactividad de las respectivas primas, teniendo presente los aumentos del salario mínimo legal vigente según sea el año a liquidar.

Colpensiones desata la petición en forma negativa a través de la Resolución GNR 110928 del **19 de abril de 2015**, arguyendo que, la pensionada no tiene derecho al pago del retroactivo reclamado desde julio de 2011, ante la

falta de novedad de retiro, además de presentar cotizaciones hasta el 31 de mayo de 2013. Veamos:

Que respecto de lo anterior, la solicitante reclama su retroactivo desde julio de 2011, cuando para esa fecha estaba vinculada con la COOPERATIVA DE MEDICOS Y ENFERMERAS, además que reclama el retroactivo con ocasión de una certificación expedida por parte de SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES cuando en su historia laboral para el 04 de enero de 2012, no obran cotizaciones por parte de ese empleador.

Que el reconocimiento del retroactivo solo puede proceder desde su última cotización que fue el 31 de mayo de 2013, siempre que haya novedad de retiro en el sistema general de pensiones.

El día **26 de agosto de 2016**, la demandante presenta nueva petición ante Colpensiones, solicitando el reajuste de su mesada pensional con el IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y tasa de reemplazo del 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, considerando el bono pensional por tiempo laborado en el Estado, además del retroactivo de las mesadas a partir de abril de 2014, indexación y retroactivo de primas, solicitud que fue negada a través de la **Resolución GNR 294707 del 06 de octubre de 2016**.

Ahora bien, en lo que interesa a este asunto, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado

52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos**.

Las anteriores apreciaciones le permiten concluir a la Sala que, le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez por lo menos desde el **01 de enero de 2012**, tal y como lo estableció el *A quo*, día posterior a la última cotización efectuada a través del patronal COOPERATIVA DE MÉDICOS Y ENFERMEROS, calenda para la cual ya acreditaba 55 años de edad –los que alcanzó el 13 de julio de 2011, al haber nacido ese día y mes del año 1956 (fl. 12)-, y más de 1400 semanas, máxime que, oportunamente solicitó la prestación desde el 20 de diciembre de 2011 (fl. 13) y se refleja la novedad de retiro con dicho empleador para el ciclo 2011-12 (fl. 66); y si bien reporta una (1) cotización con posterioridad a esa calenda, para el ciclo mayo de 2013, lo cierto es que, conforme se acreditó con certificación expedida por la empresa SERTEMPO (fl. 33), la misma

obedeció a “*un error involuntario de digitación*”, situación ajena al afiliado y, además, ésta no representa un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho por haberse realizado con un IBC ligeramente superior al SMLMV de la época.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por las demandadas (fls. 43, 50, 84, 86). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, **la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST-** y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el disfrute del derecho se otorga desde el **01 de enero de 2012**. La prestación fue reclamada el día **20 de diciembre de 2011**, reconocida por acto administrativo del **02 de abril de 2014** (fls. 13-18); el **23 de abril de 2014**, la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, solicitando entre otras cosas el retroactivo pensional desde julio de 2011, mismos que fueron desatados por Resoluciones notificadas los días **27 de junio y 20 de octubre de 2014**, respectivamente, decisión última con la cual se entiende agotada la vía gubernativa. El día **19 de noviembre de 2014** presenta **revocatoria directa**, desatada por resolución del **19 de abril de 2015**; y finalmente, el **26 de agosto de 2016** presentó nueva petición por el reajuste de su mesada pensional, decidida a través de acto administrativo del **06 de octubre de 2016**, habiéndose presentado la demanda en la Oficina de reparto el **01 de marzo de 2018**, de donde resulta que, prescribió todo lo causado con anterioridad al 01 de marzo de 2015 y, en consecuencia, se encuentra prescrito el retroactivo pensional reclamado con la demanda entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2014 y los intereses moratorios, lo que impone la revocatoria de la decisión de instancia, prosperando los argumentos de la alzada de la demandada y no así los de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción formulado por las demandadas frente al retroactivo pensional e intereses moratorios reclamados por la demandante. En consecuencia, se **ABSUELVE** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante recurrente, apelante infructuoso y, en favor de las demandadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

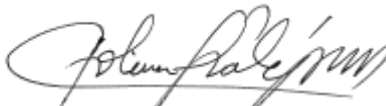
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e4bae1c3dc971455491296ec6314b52fb304ce987152bcfa8dfccea180a6
b4**

Documento generado en 19/03/2021 07:12:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**